

**INFORME
DEL COMITE
CONTRA LA TORTURA**

ASAMBLEA GENERAL

**DOCUMENTOS OFICIALES: CUADRAGESIMO TERCER PERIODO DE SESIONES
SUPLEMENTO No. 46 (A/43/46)**



NACIONES UNIDAS

Nueva York, 1988

NOTA

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. CUESTIONES DE ORGANIZACION Y OTRAS CUESTIONES	1 - 11	1
A. Estados Partes en la Convención	1	1
B. Apertura y duración del período de sesiones ...	2	1
C. Composición y asistencia	4 - 8	1
D. Declaración solemne de los miembros del Comité	9	1
E. Elección de la Mesa	10	2
F. Programa	11	2
II. REGLAMENTO	12 - 15	2
III. CUESTIONES RELATIVAS A LOS METODOS DE TRABAJO DEL COMITE RESPECTO DEL EXAMEN DE LOS INFORMES QUE HAN DE PRESENTAR LOS ESTADOS PARTES CON ARREGLO AL ARTICULO 19 DE LA CONVENCION	16 - 18	3
A. Directrices generales relativas a la forma y el contenido de los informes que deben presentar los Estados Partes con arreglo al párrafo 1 del artículo 19 de la Convención	17	3
B. Participación del Presidente del Comité en la reunión de personas que presidan los órganos que supervisen el examen de los informes presentados por los Estados Partes en los instrumentos de las Naciones Unidas sobre derechos humanos	18	3
IV. REUNIONES FUTURAS DEL COMITE	19 - 20	4
V. APROBACION DEL INFORME DEL COMITE	21	4

INDICE (continuación)

ANEXOS

	<u>Página</u>
I. Lista de Estados que han firmado o ratificado la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, o que se han adherido a ella el 22 de abril de 1988	5
II. Composición del Comité contra la Tortura	7
III. Reglamento del Comité contra la Tortura	8
IV. Directrices provisionales relativas a la forma y el contenido de los informes iniciales que deben presentar los Estados Partes con arreglo al artículo 19 de la Convención	41
V. Informes iniciales que han de presentar los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención	43
VI. Lista de documentos publicados para el primer período de sesiones del Comité	44

A. Estados Partes en la Convención

1. Al 22 de abril de 1988, fecha de clausura del primer período de sesiones del Comité contra la Tortura, había 29 Estados Partes en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. La Convención fue aprobada por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984, y quedó abierta a la firma y sujeta a ratificación en Nueva York el 4 de febrero de 1985. Entró en vigor el 26 de junio de 1987, de conformidad con las disposiciones de su artículo 27. En el anexo I al presente informe figura una lista de los Estados Partes en la Convención.

B. Apertura y duración del período de sesiones

2. El primer período de sesiones del Comité contra la Tortura se celebró en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 18 al 22 de abril de 1988.

3. El Comité celebró siete sesiones. En las actas resumidas pertinentes (CAT/C/SR.1 a 7) figura una relación de las deliberaciones del Comité.

C. Composición y asistencia

4. De conformidad con el artículo 17 de la Convención, los Estados Partes, en su primera reunión, celebrada en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra el 26 de noviembre de 1987, eligieron por votación secreta a los diez miembros del Comité contra la Tortura sobre la base de una lista de candidatos presentados por los Estados Partes. (Las decisiones adoptadas por los Estados Partes en su primera reunión figuran en el documento CAT/SP/SR.1.)

5. El mandato regular de los miembros del Comité es de cuatro años. De conformidad con el párrafo 5 del artículo 17 de la Convención, el Presidente de la primera reunión de los Estados Partes designó por sorteo los nombres de los cinco miembros del Comité cuyos mandatos expirarán al cabo de dos años.

6. Los Estados Partes decidieron que el mandato de los miembros del Comité empezase el 1° de enero de 1988.

7. En el anexo II al presente informe figura la lista de los miembros del Comité, así como una indicación de la duración de su mandato.

8. Todos los miembros, con excepción del Sr. Alfredo R. A. Bengzon, asistieron al primer período de sesiones del Comité. La Sra. Socorro Díaz Palacios sólo pudo asistir a una parte del período de sesiones.

D. Declaración solemne de los miembros del Comité

9. En la sexta sesión, celebrada el 20 de abril de 1988, los ocho miembros del Comité que estaban presentes hicieron una declaración solemne de conformidad con el artículo 14 del reglamento del Comité.

E. Elección de la Mesa

10. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 18 de la Convención, el Comité, en su primera sesión, celebrada el 18 de abril de 1988, eligió a su Presidente y, tras adoptar los artículos pertinentes (15 a 20) del reglamento, eligió a dos Vicepresidente y al Relator en su quinta sesión, celebrada el 20 de abril de 1988. La elección del tercer Vicepresidente quedó aplazada para el segundo período de sesiones del Comité. Los miembros de la Mesa fueron los siguientes:

Presidente: Sr. Joseph VOYAME
Vicepresidentes: Sr. Alexis DIPANDA MOUELLE
Sr. Ricardo GIL LAVEDRA
Relator: Sr. Dimitar Nikolov MIKHAILOV

F. Programa

11. En su primera sesión, el Comité aprobó el programa provisional contenido en el documento CAT/C/1 como programa de su primer período de sesiones. El programa aprobado del primer período de sesiones fue el siguiente:

1. Apertura del período de sesiones.
2. Elección del Presidente del Comité.
3. Aprobación del programa.
4. Aprobación del reglamento del Comité.
5. Elección de los demás miembros de la Mesa del Comité.
6. Cuestiones relativas a los métodos de trabajo del Comité respecto del examen de los informes que han de presentar los Estados Partes con arreglo al artículo 19 de la Convención.
7. Reuniones futuras del Comité.
8. Informe anual del Comité sobre sus actividades.

II. REGLAMENTO

12. En el párrafo 2 del artículo 18 de la Convención se dispone que "el Comité establecerá su propio reglamento". A fin de facilitar la labor del Comité, la Secretaría preparó un proyecto de reglamento que figura en el documento CAT/C/L.1 y Add.1. Este proyecto de reglamento fue examinado por el Comité en sus sesiones segunda a sexta, celebradas los días 18 a 20 de abril de 1988.

13. El Comité aprobó los artículos de su reglamento relativos a las "Disposiciones generales" (arts. 1 a 63), "Informes transmitidos por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención" (arts. 64 a 68), "Procedimiento para el examen de

las comunicaciones recibidas en virtud del artículo 21 de la Convención" (arts. 1/21 a 11/21), "Procedimiento para el examen de las comunicaciones recibidas en virtud del artículo 22 de la Convención" (arts. 1/22 a 17/22) e "Interpretación y enmiendas" (arts. A y B). El texto del reglamento aprobado figura en el anexo III del presente informe.

14. Una relación detallada del debate celebrado en el Comité en relación con el reglamento figura en las actas resumidas del Comité (CAT/C/SR.2 a 6).

15. Debido a la complejidad del asunto, en su tercera sesión, celebrada el 19 de abril de 1988, el Comité decidió aplazar para su segundo período de sesiones el examen de los artículos del reglamento relativos a sus funciones con arreglo al artículo 20 de la Convención.

III. CUESTIONES RELATIVAS A LOS METODOS DE TRABAJO DEL COMITE RESPECTO DEL EXAMEN DE LOS INFORMES QUE HAN DE PRESENTAR LOS ESTADOS PARTES CON ARREGLO AL ARTICULO 19 DE LA CONVENCION

16. El Comité examinó este tema del programa en su sexta sesión, celebrada el 20 de abril de 1988.

A. Directrices generales relativas a la forma y el contenido de los informes que deben presentar los Estados Partes con arreglo al párrafo 1 del artículo 19 de la Convención

17. El Comité celebró un debate preliminar sobre la base de las directrices provisionales relativas a la forma y el contenido de los informes iniciales que deben presentar los Estados Partes con arreglo al artículo 19 de la Convención (CAT/C/L.2), preparadas por la Secretaría y transmitidas a los Estados Partes el 10 de diciembre de 1987. Las directrices generales (véase el anexo IV del presente informe) fueron aprobadas provisionalmente en la inteligencia de que se las volvería a examinar a la luz de la información proporcionada en los informes iniciales de los Estados Partes que han de examinarse en el segundo período de sesiones (la lista de los informes iniciales que deben presentar los Estados Partes figura en el anexo V).

B. Participación del Presidente del Comité en la reunión de personas que presidan los órganos que supervisen el examen de los informes presentados por los Estados Partes en los instrumentos de las Naciones Unidas sobre derechos humanos

18. El Comité tomó nota de que la Asamblea General, en sus resoluciones 41/121 de 4 de diciembre de 1986 y 42/105 de 7 de diciembre de 1987, había invitado a los presidentes de los órganos que supervisen el examen de los informes presentados por los Estados Partes en los instrumentos de las Naciones Unidas sobre derechos humanos a que se reunieran en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 10 al 14 de octubre de 1988. El Comité tomó nota del proyecto de programa provisional (CAT/C/L.3) preparado por la Secretaría para esa reunión. El Comité convino en que su Presidente participara en esa reunión.

IV. REUNIONES FUTURAS DEL COMITE

19. De conformidad con el artículo 2 del reglamento, el Comité decidió celebrar en Ginebra en 1989 dos períodos de sesiones de una duración de dos semanas, de preferencia en abril y noviembre.

20. Además, en su séptima sesión, celebrada el 22 de abril de 1988, el Comité adoptó, sin proceder a votación, la siguiente decisión sobre la posibilidad de convocar un segundo período de sesiones en 1988:

"El Comité contra la Tortura,

Habiendo examinado sus obligaciones y responsabilidades en virtud de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Teniendo en cuenta la grave situación en lo que respecta a la tortura en el mundo y la necesidad de tomar medidas urgentes y eficaces contra la tortura,

Refiriéndose a su decisión, en la que se señala que para que el Comité desempeñe las funciones contempladas en la Convención a un nivel mínimo aceptable, habrá que celebrar dos períodos de sesiones del Comité cada año (véase el artículo 2 del reglamento del Comité),

1. Decide pedir al Secretario General que:

a) Examine las necesidades financieras presentes y previstas para el funcionamiento del Comité en 1988;

b) Considere la posibilidad de organizar un segundo período de sesiones del Comité, dentro del presupuesto total previsto para el primer ejercicio financiero en la primera reunión de los Estados Partes en la Convención;

2. Pide además al Secretario General que informe al Comité y a los Estados Partes en la Convención de los arreglos que haya podido hacer basándose en dicho examen."

V. APROBACION DEL INFORME DEL COMITE

21. En su séptima sesión, el Comité examinó el proyecto de su primer informe anual sobre las actividades de su primer período de sesiones, celebrado en 1988. El informe, según se enmendó en el curso del debate, fue aprobado por unanimidad.

ANEXO I

Lista de Estados que han firmado o ratificado la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, o que se han adherido a ella al 22 de abril de 1988

<u>Estado</u>	<u>Fecha de la firma</u>	<u>Fecha de recepción del instrumento de ratificación o de adhesión</u>
Afganistán	4 de febrero de 1985	1° de abril de 1987
Alemania, República Federal de	13 de octubre de 1986	
Argelia	26 de noviembre de 1985	
Argentina b/	4 de febrero de 1985	24 de septiembre de 1986
Australia	10 de diciembre de 1985	
Austria b/	14 de marzo de 1985	29 de julio de 1987
Bélgica	4 de febrero de 1985	
Belice		17 de marzo de 1986 a/
Bolivia	4 de febrero de 1985	
Brasil	23 de septiembre de 1985	
Bulgaria	10 de junio de 1986	16 de diciembre de 1986
Camerún		19 de diciembre de 1986 a/
Canadá	23 de agosto de 1985	24 de junio de 1987
Colombia	10 de abril de 1985	8 de diciembre de 1987
Costa Rica	4 de febrero de 1985	
Cuba	27 de enero de 1986	
Checoslovaquia	8 de septiembre de 1986	
Chile	23 de septiembre de 1987	
China	12 de diciembre de 1986	
Chipre	9 de octubre de 1985	
Dinamarca b/	4 de febrero de 1985	27 de mayo de 1987
Ecuador	4 de febrero de 1985	30 de marzo de 1988
Egipto		25 de junio de 1986 a/
España b/	4 de febrero de 1985	21 de octubre de 1987
Estados Unidos de América	18 de abril de 1988	
Filipinas		18 de junio de 1986 a/
Finlandia	4 de febrero de 1985	
Francia b/	4 de febrero de 1985	18 de febrero de 1986
Gabón	21 de enero de 1986	
Gambia	23 de octubre de 1985	
Grecia	4 de febrero de 1985	
Guinea	30 de mayo de 1986	
Guyana	25 de enero de 1988	
Hungría	28 de noviembre de 1986	15 de abril de 1987
Indonesia	23 de octubre de 1985	
Islandia	4 de febrero de 1985	

<u>Estado</u>	<u>Fecha de la firma</u>	<u>Fecha de recepción del instrumento de ratifi- cación o de adhesión</u>
Israel	22 de octubre de 1986	
Italia	4 de febrero de 1985	
Liechtenstein	27 de junio de 1985	
Luxemburgo b/	22 de febrero de 1985	29 de septiembre de 1987
Marruecos	8 de enero de 1986	
México	18 de marzo de 1985	23 de enero de 1986
Nicaragua	15 de abril de 1985	
Noruega b/	4 de febrero de 1985	9 de julio de 1986
Nueva Zelanda	14 de enero de 1986	
Países Bajos	4 de febrero de 1985	
Panamá	22 de febrero de 1985	24 de agosto de 1987
Perú	29 de mayo de 1985	
Polonia	13 de enero de 1986	
Portugal	4 de febrero de 1985	
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	15 de marzo de 1985	
República Democrática Alemana	7 de abril de 1986	9 de septiembre de 1987
República Dominicana	4 de febrero de 1985	
República Socialista Soviética de Bielorrusia	19 de diciembre de 1985	13 de marzo de 1987
República Socialista Soviética de Ucrania	27 de febrero de 1986	24 de febrero de 1987
Senegal	4 de febrero de 1985	21 de agosto de 1986
Sierra Leona	18 de marzo de 1985	
Sudán	4 de junio de 1986	
Suecia b/	4 de febrero de 1985	8 de enero de 1986
Suiza b/	4 de febrero de 1985	2 de diciembre de 1986
Togo b/	25 de marzo de 1987	18 de noviembre de 1987
Túnez	26 de agosto de 1987	
Turquía	25 de enero de 1988	
Uganda		3 de noviembre de 1986 a/
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	10 de diciembre de 1985	3 de marzo de 1987
Uruguay	4 de febrero de 1985	24 de octubre de 1986
Venezuela	15 de febrero de 1985	

a/ Adhesión.

b/ Formuló las declaraciones previstas en los artículos 21 y 22 de la Convención.

ANEXO II

Composición del Comité contra la Tortura
(1988-1989)

<u>Nombre del miembro</u>	<u>Nacionalidad</u>	<u>El mandato expira el 31 de diciembre de</u>
Sr. Alfredo R. A. BENGZON	Filipinas	1991
Sr. Peter Thomas BURNS	Canadá	1991
Sra. Christine CHANET	Francia	1991
Sra. Socorro DIAZ PALACIOS	México	1991
Sr. Alexis DIPANDA MOUELLE	Camerún	1989
Sr. Ricardo GIL LAVEDRA	Argentina	1991
Sr. Yuri A. KHITRIN	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	1989
Sr. Dimitar Nikolov MIKHAILOV	Bulgaria	1989
Sr. Bent SØRENSEN	Dinamarca	1989
Sr. Joseph VOYAME	Suiza	1989

Reglamento del Comité contra la Tortura

INDICE

ArtículoPáginaPrimera parte

DISPOSICIONES GENERALES

I. PERIODOS DE SESIONES

1. Sesiones del Comité	14
2. Períodos ordinarios de sesiones	14
3. Períodos extraordinarios de sesiones	14
4. Lugar de celebración de los períodos de sesiones	14
5. Notificación de la fecha de apertura de los períodos de sesiones	15

II. PROGRAMA

6. Programa provisional de los períodos ordinarios de sesiones	15
7. Programa provisional de los períodos extraordinarios de sesiones	15
8. Aprobación del programa	15
9. Revisión del programa	16
10. Transmisión del programa provisional y de los documentos básicos	16

III. MIEMBROS DEL COMITE

11. Miembros	16
12. Comienzo del mandato	16
13. Provisión de vacantes imprevistas	16
14. Declaración solemne	17

IV. MESA DEL COMITE

15. Elecciones	17
16. Duración del mandato	17

<u>Artículo</u>	<u>Página</u>
17. Relación entre el Presidente y el Comité	17
18. Presidente interino	17
19. Atribuciones y obligaciones del Presidente interino	18
20. Sustitución de miembros de la Mesa	18
V. SECRETARIA	
21. Funciones del Secretario General	18
22. Declaraciones	18
23. Servicios para las reuniones	18
24. Información a los miembros	19
25. Consecuencias financieras de las propuestas	19
VI. IDIOMAS	
26. Idiomas oficiales e idiomas de trabajo	19
27. Interpretación de un idioma de trabajo	19
28. Interpretación de otros idiomas	19
29. Idiomas de las actas	19
30. Idiomas de las decisiones formales y de los documentos oficiales	20
VII. SESIONES PUBLICAS Y SESIONES PRIVADAS	
31. Sesiones públicas y sesiones privadas	20
32. Publicación de comunicados de las sesiones privadas	20
VIII. ACTAS	
33. Corrección de las actas resumidas	20
34. Distribución de las actas resumidas	20

IX. DISTRIBUCION DE LOS INFORMES Y DE OTROS
DOCUMENTOS OFICIALES DEL COMITE

35.	Distribución de los documentos oficiales	21
-----	--	----

X. DIRECCION DE LOS DEBATES

36.	Quórum	21
37.	Atribuciones del Presidente	21
38.	Cuestiones de orden	22
39.	Limitación del uso de la palabra	22
40.	Lista de oradores	22
41.	Suspensión o levantamiento de las sesiones	22
42.	Aplazamiento del debate	22
43.	Cierre del debate	23
44.	Orden de las mociones	23
45.	Presentación de propuestas	23
46.	Decisiones sobre cuestiones de competencia	23
47.	Retiro de mociones	23
48.	Nuevo examen de las propuestas	24

XI. VOTACIONES

49.	Derecho de voto	24
50.	Adopción de decisiones	24
51.	Empates	24
52.	Procedimiento de votación	25
53.	Votación nominal	25
54.	Reglas que deberán observarse durante una votación y explicación de votos	25
55.	División de la propuesta	25

<u>Artículo</u>	<u>Página</u>
56. Orden de votación sobre las enmiendas	25
57. Orden de votación sobre las propuestas	26
 XII. ELECCIONES	
58. Procedimiento de las elecciones	26
59. Reglas que deberán observarse en las elecciones cuando se trate de elegir a una sola persona	26
60. Reglas que deberán observarse en las elecciones cuando se trate de elegir a dos o más personas	27
 XIII. ORGANOS AUXILIARES	
61. Establecimiento de órganos auxiliares	27
 XIV. INFORMACION Y DOCUMENTACION	
62. Presentación de información, documentación y declaraciones escritas	27
 XV. INFORME ANUAL DEL COMITE	
63. Informe anual	28
 <u>Segunda parte</u>	
ARTICULOS RELATIVOS A LAS FUNCIONES DEL COMITE	
XVI. INFORMES TRANSMITIDOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTICULO 19 DE LA CONVENCION	
64. Presentación de informes	28
65. Casos en que no se hubieran presentado los informes	28
66. Asistencia de los Estados Partes y examen de los informes	29
67. Solicitud de informes adicionales	29
68. Comentarios generales del Comité	29

INDICE (continuación)

Artículo

Página

XVII. PROCEDIMIENTO CON ARREGLO AL ARTICULO 20 DE LA CONVENCION

...
...

XVIII. PROCEDIMIENTO PARA EL EXAMEN DE LAS COMUNICACIONES RECIBIDAS EN VIRTUD DEL ARTICULO 21 DE LA CONVENCION

Artículos relativos al artículo 21 de la Convención

1/21	Declaraciones de los Estados Partes	30
2/21	Notificación por los Estados Partes interesados	30
3/21	Registro de comunicaciones	31
4/21	Información a los miembros del Comité	31
5/21	Sesiones	31
6/21	Publicación de comunicados acerca de las sesiones privadas	31
7/21	Requisitos para el examen de las comunicaciones	31
8/21	Buenos oficios	32
9/21	Solicitud de información	32
10/21	Asistencia de los Estados Partes interesados	32
11/21	Informe del Comité	32

XIX. PROCEDIMIENTO PARA EL EXAMEN DE LAS COMUNICACIONES RECIBIDAS EN VIRTUD DEL ARTICULO 22 DE LA CONVENCION

Artículos relativos al artículo 22 de la Convención

A. Disposiciones generales

1/22	Declaraciones de los Estados Partes	33
2/22	Transmisión de comunicaciones al Comité	33
3/22	Lista y registro de comunicaciones	33
4/22	Solicitud de aclaraciones o de información adicional	34

<u>Artículo</u>		<u>Página</u>
5/22	Resumen de la información	34
6/22	Sesiones	35
7/22	Publicación de comunicados relativos a las sesiones privadas ...	35
8/22	Incapacidad de un miembro de participar en el examen de una comunicación	35
9/22	Retiro de un miembro	35
B. <u>Procedimiento para determinar la admisibilidad de las comunicaciones</u>		
10/22	Método que ha de seguirse para el examen de las comunicaciones .	35
11/22	Establecimiento de un grupo de trabajo	36
12/22	Condiciones para la admisibilidad de las comunicaciones	36
13/22	Información adicional, aclaraciones y observaciones	37
14/22	Comunicaciones inadmisibles	38
C. <u>Examen de las comunicaciones en cuanto al fondo</u>		
15/22	Método que ha de seguirse para el examen de las comunicaciones admisibles	38
16/22	Opiniones del Comité sobre las comunicaciones admisibles	39
17/22	Resúmenes en el informe anual del Comité e inclusión de los textos de las decisiones definitivas	39

Tercera parte

INTERPRETACION Y ENMIENDAS

XX. INTERPRETACION Y ENMIENDAS

A.	Encabezamientos	40
B.	Enmiendas	40

Primera parte

DISPOSICIONES GENERALES

I. PERIODOS DE SESIONES

Sesiones del Comité

Artículo 1

El Comité contra la Tortura (denominado en adelante "El Comité") celebrará las sesiones necesarias para el desempeño satisfactorio de las funciones que se le confíen en virtud de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (denominada en adelante "la Convención").

Períodos ordinarios de sesiones

Artículo 2

1. El Comité celebrará normalmente dos períodos ordinarios de sesiones cada año.
2. Los períodos ordinarios de sesiones del Comité se celebrarán en las fechas que decida el Comité en consulta con el Secretario General de las Naciones Unidas (denominado en adelante "el Secretario General"), teniendo en cuenta el calendario de conferencias aprobado por la Asamblea General.

Períodos extraordinarios de sesiones

Artículo 3

1. Se convocará a períodos extraordinarios de sesiones del Comité por decisión de éste. Cuando el Comité no esté reunido, el Presidente podrá convocar a períodos de sesiones del Comité en consulta con los otros miembros de la Mesa del Comité. El Presidente del Comité también convocará a un período extraordinario de sesiones:

- a) A solicitud de la mayoría de los miembros del Comité;
- b) A solicitud de un Estado Parte en la Convención.

2. Los períodos extraordinarios de sesiones se celebrarán lo antes posible, en la fecha que fije el Presidente en consulta con el Secretario General y con los otros miembros de la Mesa del Comité, teniendo en cuenta el calendario de conferencias aprobado por la Asamblea General.

Lugar de celebración de los períodos de sesiones

Artículo 4

Los períodos de sesiones del Comité se celebrarán normalmente en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. El Comité podrá tomar la decisión de celebrar

un período de sesiones en otro lugar en consulta con el Secretario General y teniendo en cuenta las normas pertinentes de las Naciones Unidas.

Notificación de la fecha de apertura de los períodos de sesiones

Artículo 5

El Secretario General notificará a los miembros del Comité el lugar y la fecha de la primera sesión de cada período de sesiones. Esta notificación será remitida por lo menos seis semanas antes de la primera sesión, si se trata de un período ordinario de sesiones, y por lo menos tres semanas antes si se trata de un período extraordinario de sesiones.

II. PROGRAMA

Programa provisional de los períodos ordinarios de sesiones

Artículo 6

El Secretario General preparará el programa provisional de cada período ordinario de sesiones en consulta con el Presidente del Comité, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención. En el programa provisional figurará:

- a) Todo tema cuya inclusión haya sido decidida por el Comité en un período de sesiones anterior:
- b) Todo tema propuesto por el Presidente del Comité;
- c) Todo tema propuesto por un Estado Parte en la Convención;
- d) Todo tema propuesto por un miembro del Comité;
- e) Todo tema propuesto por el Secretario General relativo a sus funciones con arreglo a la Convención o al presente reglamento.

Programa provisional de los períodos extraordinarios de sesiones

Artículo 7

El programa provisional de un período extraordinario de sesiones del Comité comprenderá únicamente los temas propuestos para su examen en ese período extraordinario.

Aprobación del programa

Artículo 8

El primer tema del programa provisional de cada período de sesiones será la aprobación del programa, excepto cuando en virtud del artículo 15 del presente reglamento deban elegirse los miembros de la Mesa.

Revisión del programa

Artículo 9

Durante un período de sesiones, el Comité podrá revisar el programa y podrá, según corresponda, aplazar o suprimir temas; sólo se podrán añadir al programa temas urgentes e importantes.

Transmisión del programa provisional y de los documentos básicos

Artículo 10

El Secretario General transmitirá lo antes posible a los miembros del Comité el programa provisional y los documentos básicos referentes a cada tema incluido en el mismo. El Secretario General transmitirá a los miembros del Comité el programa provisional de cada período extraordinario de sesiones juntamente con la notificación de la reunión de conformidad con el artículo 5.

III. MIEMBROS DEL COMITE

Miembros

Artículo 11

Serán miembros del Comité los diez expertos elegidos de conformidad con el artículo 17 de la Convención.

Comienzo del mandato

Artículo 12

Los miembros del Comité elegidos en la primera elección iniciarán su mandato el 1° de enero de 1988. En el caso de los miembros del Comité elegidos en elecciones subsiguientes, su mandato empezará al día siguiente a la fecha de expiración del mandato de los miembros del Comité a quienes reemplacen.

Provisión de vacantes imprevistas

Artículo 13

1. Si un miembro del Comité muere o renuncia, o por cualquier otra causa no puede ya desempeñar sus funciones en el Comité, el Secretario General declarará inmediatamente vacante el puesto de dicho miembro y pedirá al Estado Parte cuyo experto haya cesado en sus funciones como miembro del Comité que designe entre sus nacionales a otro experto dentro de un plazo de dos meses, de ser posible, para que preste servicios durante el resto del mandato de su predecesor.

2. El Secretario General comunicará a los Estados Partes el nombre y el curriculum vitae del experto así designado para su aprobación. Se considerará otorgada dicha aprobación a menos que la mitad o más de los Estados Partes

respondan negativamente dentro de un plazo de seis semanas a contar del momento en que el Secretario General les comunique la candidatura propuesta.

3. Salvo en el caso de una vacante producida por muerte o invalidez de uno de los miembros, el Secretario General y el Comité actuarán de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del presente artículo sólo después de recibir del miembro interesado una notificación por escrito de su decisión de cesar en sus funciones como miembro del Comité.

Declaración solemne

Artículo 14

Antes de asumir sus funciones, cada miembro del Comité deberá hacer en sesión pública del Comité la siguiente declaración solemne:

"Declaro solemnemente que, en el desempeño de mis funciones y en el ejercicio de mis facultades como miembro del Comité contra la Tortura, actuaré en forma honorable, fiel, imparcial y concienzuda."

IV. MESA DEL COMITE

Elecciones

Artículo 15

El Comité elegirá, entre sus miembros, un Presidente, tres vicepresidentes y un Relator.

Duración del mandato

Artículo 16

Los miembros de la Mesa del Comité serán elegidos por un mandato de dos años y serán reelegibles. Sin embargo, ninguno de ellos podrá ejercer sus funciones si deja de ser miembro del Comité.

Relación entre el Presidente y el Comité

Artículo 17

El Presidente ejercerá las funciones que le sean encomendadas por el Comité y por el presente reglamento. En el ejercicio de sus funciones, el Presidente seguirá sometido a la autoridad del Comité.

Presidente interino

Artículo 18

Si el Presidente no pudiera hallarse presente en una sesión o en parte de ella, designará a uno de los Vicepresidentes para que actúe en su lugar.

Atribuciones y obligaciones del Presidente interino

Artículo 19

Cuando uno de los Vicepresidentes actúe como Presidente, tendrá las mismas atribuciones y obligaciones que el Presidente.

Sustitución de miembros de la Mesa

Artículo 20

Si uno de los miembros de la Mesa del Comité deja de actuar como miembro de éste o se declara incapacitado para ello o si, por cualquier razón, no puede continuar actuando como miembro de la Mesa, se elegirá un nuevo miembro para el tiempo que quede hasta la expiración del mandato de su predecesor.

V. SECRETARIA

Funciones del Secretario General

Artículo 21

1. A reserva del cumplimiento de las obligaciones financieras contraídas por los Estados Partes de conformidad con el párrafo 5 del artículo 18 de la Convención, el Secretario General proporcionará los servicios de secretaría (en adelante denominados "la secretaría") del Comité y de los órganos auxiliares que pueda crear el mismo Comité.
2. A reserva del cumplimiento de los requisitos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo, el Secretario General proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención.

Declaraciones

Artículo 22

El Secretario General, o un representante suyo, estará presente en todas las sesiones del Comité. El mismo, o su representante, podrá con sujeción a las disposiciones del artículo 37 del presente reglamento hacer declaraciones verbales o por escrito en las sesiones del Comité o de sus órganos auxiliares.

Servicios para las reuniones

Artículo 23

El Secretario General adoptará todas las disposiciones necesarias para las reuniones del Comité y de sus órganos auxiliares.

Información a los miembros

Artículo 24

El Secretario General será responsable de mantener informados a los miembros del Comité de todos los asuntos que puedan ser sometidos al Comité para su examen.

Consecuencias financieras de las propuestas

Artículo 25

Antes de que el Comité o cualquiera de sus órganos auxiliares apruebe una propuesta que implique gastos, el Secretario General preparará y comunicará a los miembros, lo antes posible, un cálculo de los gastos que entrañará la propuesta. El Presidente deberá señalar este cálculo a la atención de los miembros a fin de que lo examinen cuando el Comité o un órgano auxiliar consideren la propuesta de que se trate.

VI. IDIOMAS

Idiomas oficiales e idiomas de trabajo

Artículo 26

El español, el francés, el inglés y el ruso serán los idiomas oficiales y los idiomas de trabajo del Comité.

Interpretación de un idioma de trabajo

Artículo 27

Los discursos pronunciados en uno de los idiomas de trabajo serán interpretados en los demás idiomas de trabajo.

Interpretación de otros idiomas

Artículo 28

Todo orador que se dirija al Comité en un idioma que no sea uno de los idiomas de trabajo se encargará normalmente de proporcionar la interpretación en uno de los idiomas de trabajo. La interpretación hecha por un intérprete de la Secretaría en los demás idiomas de trabajo podrá basarse en la interpretación hecha en el idioma de trabajo empleado en primer lugar.

Idiomas de las actas

Artículo 29

Se levantarán actas resumidas en las sesiones del Comité en los idiomas oficiales.

Idiomas de las decisiones formales y de los documentos oficiales

Artículo 30

Todas las decisiones formales y los documentos oficiales del Comité se publicarán en los idiomas oficiales.

VII. SESIONES PUBLICAS Y SESIONES PRIVADAS

Sesiones públicas y sesiones privadas

Artículo 31

Las sesiones del Comité y de sus órganos auxiliares serán públicas, a menos que el Comité decida otra cosa o que, según las disposiciones pertinentes de la Convención, parezca que la sesión deba celebrarse en privado.

Publicación de comunicados de las sesiones privadas

Artículo 32

Al final de cada sesión privada, el Comité o su órgano auxiliar podrá publicar un comunicado, por conducto del Secretario General, para uso de los medios de información y del público en general en relación con las actividades del Comité en sus sesiones privadas.

VIII. ACTAS

Corrección de las actas resumidas

Artículo 33

la Secretaría preparará actas resumidas de las sesiones públicas y privadas del Comité y de sus órganos auxiliares. Dichas actas serán distribuidas cuanto antes a los miembros del Comité y a los demás participantes en las sesiones. Todos los participantes podrán, dentro de los tres días laborables siguientes a la recepción de las actas resumidas de la sesión, proponer rectificaciones a la Secretaría en los idiomas en que se hayan publicado las actas. Las rectificaciones a las actas de las sesiones se agruparán en un documento único que se publicará al final del período de sesiones correspondiente. Toda discrepancia motivada por tales rectificaciones será resuelta por el Presidente del Comité o por el Presidente del órgano auxiliar a cuyos debates se refiera el acta o, en caso de que la discrepancia persista, mediante una decisión del Comité o del órgano auxiliar.

Distribución de las actas resumidas

Artículo 34

1. Las actas resumidas de las sesiones públicas serán documentos de distribución general.

2. Las actas resumidas de las sesiones privadas se distribuirán a los miembros del Comité y a otros participantes en las sesiones. Podrán ponerse a disposición de otras personas, por decisión del Comité, en la oportunidad y en las circunstancias que el Comité decida.

IX. DISTRIBUCION DE LOS INFORMES Y DE OTROS DOCUMENTOS OFICIALES DEL COMITE

Distribución de los documentos oficiales

Artículo 35

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34 del presente reglamento y con sujeción a los párrafos 2 y 3 de este artículo, los informes, las decisiones formales y todos los demás documentos oficiales del Comité y de sus órganos auxiliares serán documentos de distribución general, salvo que el Comité decida otra cosa.

2. La Secretaría distribuirá a todos los miembros del Comité, a los Estados Partes interesados y, según decida el Comité, a los miembros de sus órganos auxiliares y a otras personas interesadas los informes, las decisiones formales y otros documentos oficiales del Comité y de sus órganos auxiliares relativos a los artículos 20, 21 y 22 de la Convención.

3. Los informes y la información complementaria presentada por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención serán documentos de distribución general, salvo que el Estado Parte interesado solicite otra cosa.

X. DIRECCION DE LOS DEBATES

Quórum

Artículo 36

Seis miembros del Comité constituirán quórum.

Atribuciones del Presidente

Artículo 37

El Presidente abrirá y levantará cada una de las sesiones del Comité, dirigirá los debates, cuidará de la aplicación del presente reglamento, concederá la palabra, someterá a votación las cuestiones y proclamará las decisiones adoptadas. Con sujeción a las disposiciones del presente reglamento, el Presidente dirigirá las actuaciones del Comité y velará por el mantenimiento del orden en sus sesiones. Durante el examen de un tema del programa, el Presidente podrá proponer al Comité la limitación del uso de la palabra, la limitación del número de intervenciones de cada orador sobre una misma cuestión y el cierre de la lista de oradores. Resolverá las cuestiones de orden. También estará facultado para proponer el aplazamiento o el cierre del debate o la suspensión o el levantamiento de una sesión. Los debates se limitarán al asunto que esté examinando el Comité, y el Presidente podrá llamar al orden a un orador cuyas observaciones no sean pertinentes al tema que se esté discutiendo.

Cuestiones de orden

Artículo 38

Durante el examen de cualquier asunto, todo miembro podrá plantear en cualquier momento una cuestión de orden, y el Presidente la resolverá inmediatamente conforme al reglamento. Toda apelación de la decisión del Presidente será sometida inmediatamente a votación, y la decisión del Presidente prevalecerá, a menos que sea revocada por la mayoría de los miembros presentes. El miembro que plantee una cuestión de orden no podrá tratar sobre el fondo de la cuestión que se esté discutiendo.

Limitación del uso de la palabra

Artículo 39

El Comité podrá limitar la duración de las intervenciones de cada orador sobre una misma cuestión. Cuando la duración de las intervenciones esté limitada y un orador rebase el tiempo que se le haya concedido, el Presidente lo llamará al orden inmediatamente.

Lista de oradores

Artículo 40

En el curso de un debate, el Presidente podrá anunciar la lista de oradores y, con el consentimiento del Comité, declarar cerrada la lista. No obstante, el Presidente podrá otorgar a cualquier miembro o representante el derecho a contestar si un discurso pronunciado después de haberse declarado cerrada la lista lo hace aconsejable. Cuando el debate sobre un tema haya concluido por no haber más oradores, el Presidente declarará cerrado el debate. En tal caso, el cierre del debate surtirá el mismo efecto que si hubiera sido aprobado por el Comité.

Suspensión o levantamiento de las sesiones

Artículo 41

Durante el examen de cualquier asunto, un miembro podrá proponer la suspensión o el levantamiento de la sesión. No se permitirá ningún debate sobre tales mociones, que serán sometidas inmediatamente a votación.

Aplazamiento del debate

Artículo 42

Durante el examen de cualquier asunto, todo miembro podrá proponer el aplazamiento del debate sobre el tema que se esté discutiendo. Además del autor de la moción, podrá hablar uno de los miembros a favor de la moción y otro en contra, después de lo cual la moción será sometida inmediatamente a votación.

Cierre del debate

Artículo 43

Todo miembro podrá proponer en cualquier momento el cierre del debate sobre el tema que se esté discutiendo, aun cuando otro miembro haya manifestado su deseo de hablar. Sólo se permitirá hablar sobre el cierre del debate a dos oradores que se opongán a él, después de lo cual la moción será sometida inmediatamente a votación.

Orden de las mociones

Artículo 44

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 38, las siguientes mociones tendrán preferencia, en el orden que a continuación se indica, sobre las demás propuestas o mociones presentadas:

- a) Suspensión de la sesión;
- b) Levantamiento de la sesión;
- c) Aplazamiento del debate sobre el tema que se esté discutiendo;
- d) Cierre del debate sobre el tema que se esté discutiendo.

Presentación de propuestas

Artículo 45

A menos que el Comité decida otra cosa, las propuestas y las enmiendas o mociones de fondo de los miembros se presentarán por escrito y se entregarán a la Secretaría y, a solicitud de cualquier miembro, podrá diferirse su examen hasta la próxima sesión que se celebre un día distinto del de su presentación.

Decisiones sobre cuestiones de competencia

Artículo 46

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 44, toda moción de un miembro encaminada a que el Comité resuelva sobre su competencia para pronunciarse sobre una propuesta que le haya sido presentada será sometida a votación inmediatamente antes de someterse a votación la propuesta de que se trate.

Retiro de mociones

Artículo 47

El autor de una moción podrá retirarla en cualquier momento antes de que haya sido sometida a votación, a condición de que no haya sido objeto de ninguna enmienda. Una moción así retirada podrá ser presentada de nuevo por cualquier miembro.

Nuevo examen de las propuestas

Artículo 48

Cuando una propuesta haya sido aprobada o rechazada, no podrá ser examinada de nuevo en el mismo período de sesiones, a menos que el Comité lo decida así. Sobre una moción por la que se pida un nuevo examen sólo se concederá la palabra a dos oradores a favor de la moción y a dos oradores opuestos a la moción, después de lo cual será sometida inmediatamente a votación.

XI. VOTACIONES

Derecho de voto

Artículo 49

Cada miembro del Comité tendrá un voto.

Adopción de decisiones

Artículo 50 a/

Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

Empates

Artículo 51

En caso de empate en una votación cuyo objeto no sea una elección, se considerará rechazada la propuesta.

a/ El Comité decidió en su primer período de sesiones que en una nota al artículo 50 del reglamento se indicara lo siguiente:

1. Los miembros del Comité expresaron generalmente la opinión de que el método de trabajo normalmente debía permitir los intentos encaminados a adoptar las decisiones por consenso antes de someterlas a votación, siempre que se observaran la Convención y el reglamento y que dichos intentos no retardaran excesivamente los trabajos del Comité.

2. Teniendo presente el párrafo anterior, el Presidente podrá en cualquier sesión y a petición de cualquier miembro someter a votación la propuesta de que se trate.

Procedimiento de votación

Artículo 52

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 58 del presente reglamento, de ordinario las votaciones del Comité se harán alzando la mano, salvo cuando un miembro solicite votación nominal, la cual se efectuará entonces siguiendo el orden alfabético de los nombres de los miembros del Comité, comenzando por el miembro cuyo nombre sea sacado a suerte por el Presidente.

Votación nominal

Artículo 53

El voto de cada miembro que participe en una votación nominal será consignado en acta.

Reglas que deberán observarse durante una votación y explicación de votos

Artículo 54

Después de comenzada una votación no se la interrumpirá, salvo cuando se trate de una cuestión de orden presentada por un miembro relativa a la forma en que se esté efectuando la votación. El Presidente podrá permitir que los miembros intervengan brevemente, pero sólo para explicar su voto, antes de comenzar la votación o una vez concluida.

División de la propuesta

Artículo 55

Si un miembro pide que se divida una propuesta, ésta será sometida a votación por partes. Las partes de la propuesta que hayan sido aprobadas serán entonces sometidas a votación en conjunto; si todas las partes dispositivas de una propuesta fueren rechazadas, se considerará que la propuesta ha sido rechazada en su totalidad.

Orden de votación sobre las enmiendas

Artículo 56

1. Cuando se presente una enmienda a una propuesta, se votará primero sobre la enmienda. Cuando se presenten dos o más enmiendas a una propuesta, el Comité votará primero sobre la que se aparte más, en cuanto al fondo, de la propuesta original; acto seguido votará sobre la enmienda que después de la votada anteriormente se aparte más de la propuesta, y así sucesivamente hasta que se haya votado sobre todas las enmiendas. Si se aprueba una o más de las enmiendas, se someterá a votación la propuesta modificada.

2. Se considerará que una moción es una emmienda a una propuesta cuando entrañe simplemente adición, supresión o modificación de alguna parte del texto de tal propuesta.

Orden de votación sobre las propuestas

Artículo 57

1. Cuando haya dos o más propuestas relativas a una misma cuestión, el Comité, a menos que resuelva otra cosa, votará sobre tales propuestas en el orden en que hayan sido presentadas.
2. Después de cada votación, el Comité podrá decidir si votará o no sobre la propuesta siguiente.
3. Sin embargo, las mociones encaminadas a que el Comité no se pronuncie sobre el fondo de tales propuestas serán consideradas como cuestiones previas y se someterán a votación antes que dichas propuestas.

XII. ELECCIONES

Procedimiento de las elecciones

Artículo 58

Las elecciones se harán por votación secreta, salvo decisión en contrario del Comité cuando para un cargo dado sólo hubiere un candidato.

Reglas que deberán observarse en las elecciones cuando se trate de elegir a una sola persona

Artículo 59

1. Cuando se trate de elegir a una sola persona o miembro, si ningún candidato obtiene en la primera votación la mayoría requerida, se procederá a una segunda votación limitada a los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de votos.
2. Si la segunda votación no da resultado decisivo y se requiere la mayoría de los miembros presentes, se procederá a una tercera votación en la que se podrá votar por cualquier candidato elegible. Si la tercera votación no da resultado decisivo, la votación siguiente se limitará a los dos candidatos que hayan obtenido más votos en la tercera votación, y así sucesivamente, efectuando alternativamente votaciones no limitadas y limitadas hasta que se haya elegido a una persona o miembro.
3. Si la segunda votación no da resultado decisivo y se requiere una mayoría de dos tercios, se continuará la votación hasta que uno de los candidatos obtenga la mayoría de dos tercios necesaria. En las tres votaciones siguientes, se podrá votar por cualquier candidato elegible. Si tres votaciones no limitadas no dan resultado decisivo, las tres votaciones siguientes se limitarán a los dos candidatos que hayan obtenido más votos en la tercera votación no limitada; las tres votaciones ulteriores serán sin limitación de candidatos, y así sucesivamente hasta que se haya elegido a una persona o miembro.

Reglas que deberán observarse en las elecciones cuando
se trate de elegir a dos o más personas

Artículo 60

Cuando hayan de cubrirse al mismo tiempo y en las mismas condiciones dos más cargos electivos, se declarará elegidos a aquellos candidatos que obtengan en la primera votación la mayoría requerida. Si el número de candidatos que obtienen tal mayoría es menor al de personas o miembros que han de ser elegidos, se efectuarán votaciones adicionales para cubrir los puestos restantes, limitándose la votación a los candidatos que hayan obtenido más votos en la votación anterior, de modo que el número de candidatos no sea mayor que el doble del de cargos que queden por cubrir; sin embargo, después del tercer escrutinio sin resultado decisivo se podrá votar por cualquier candidato elegible. Si tres votaciones no limitadas no dan resultado decisivo, las tres votaciones siguientes se limitarán a los candidatos que hayan obtenido mayor número de votos en la tercera votación no limitada, de modo que el número de candidatos no sea mayor que el doble del de los cargos que queden por cubrir; las tres votaciones ulteriores serán sin limitación de candidatos, y así sucesivamente hasta que se hayan cubierto todos los puestos.

XIII. ORGANOS AUXILIARES

Establecimiento de órganos auxiliares

Artículo 61

1. De conformidad con las disposiciones de la Convención y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 25, el Comité podrá establecer los órganos auxiliares especiales que considere necesarios y determinar su composición y mandato.
2. Cada órgano auxiliar elegirá su propia Mesa y aprobará su propio reglamento. A falta de éste, se aplicará mutatis mutandis el presente reglamento.

XIV. INFORMACION Y DOCUMENTACION

Presentación de información, documentación y
declaraciones escritas

Artículo 62

1. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, órganos de las Naciones Unidas interesados, organizaciones intergubernamentales regionales y organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social a que le presenten información, documentación y declaraciones por escrito, según corresponda, relacionadas con las actividades del Comité en virtud de la Convención.
2. El Comité determinará la forma y manera en que esta información, documentación y declaraciones por escrito hayan de ponerse a disposición de los miembros del Comité.

Informe anual

Artículo 63

El Comité presentará un informe anual sobre sus actividades en virtud de la presente Convención a los Estados Partes y a la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Segunda parte

ARTICULOS RELATIVOS A LAS FUNCIONES DEL COMITE

XVI. INFORMES TRANSMITIDOS POR LOS ESTADOS PARTES EN
VIRTUD DEL ARTICULO 19 DE LA CONVENCION

Presentación de informes

Artículo 64

1. Los Estados Partes presentarán al Comité, por conducto del Secretario General, los informes relativos a las medidas que hayan adoptado para dar efectividad a los compromisos en virtud de la presente Convención, dentro del plazo del año siguiente a la entrada en vigor de la Convención en lo que respecta al Estado Parte interesado. A partir de entonces, los Estados Partes presentarán informes suplementarios cada cuatro años sobre cualquier nueva disposición que se haya adoptado, así como los demás informes que solicite el Comité.
2. El Comité podrá informar a los Estados Partes, por intermedio del Secretario General, de sus deseos en cuanto a la forma y el contenido de los informes periódicos que deben presentarse en virtud del artículo 19 de la Convención.

Casos en que no se hubieran presentado los informes

Artículo 65

1. En cada período de sesiones, el Secretario General notificará al Comité todos los casos en que no se hubieran presentado los informes de conformidad con los artículos 64 y 67 del presente reglamento. En tales casos, el Comité podrá transmitir al Estado Parte interesado, por intermedio del Secretario General, un recordatorio respecto de la presentación de dicho informe o informes.
2. Si, después de transmitido el recordatorio a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo, el Estado Parte no presenta el informe requerido de conformidad con los artículos 64 y 67 del presente reglamento, el Comité incluirá una referencia a este efecto en el informe anual que dirige a los Estados Partes y a la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Artículo 66

El Comité, por conducto del Secretario General, notificará a los Estados Partes lo antes posible la fecha de apertura, la duración y lugar de celebración del período de sesiones en que hayan de examinarse sus informes respectivos. Los representantes de los Estados Partes podrán estar presentes en las sesiones del Comité cuando se examinen sus informes. El Comité podrá asimismo informar a un Estado Parte al que haya decidido solicitar ulterior información de que podrá autorizar a su representante a estar presente en una sesión determinada. Dicho representante deberá estar en condiciones de responder a las preguntas que pueda hacerle el Comité y de formular declaraciones acerca de los informes ya presentados por su Estado, y podrá asimismo presentar información adicional de su Estado.

Solicitud de informes adicionales

Artículo 67

1. Al examinar un informe presentado por un Estado Parte en virtud del artículo 19 de la Convención, el Comité determinará en primer lugar si el informe proporciona todos los datos necesarios conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del presente reglamento.
2. Si, a juicio del Comité, un informe de un Estado Parte en la Convención no contiene datos suficientes, el Comité podrá pedir a dicho Estado que proporcione un informe adicional, indicando en qué fecha deberá presentar dicho informe.

Comentarios generales del Comité

Artículo 68

1. Después del examen de cada informe, el Comité, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 19 de la Convención, podrá formular los comentarios generales acerca del informe que considere adecuados y los transmitirá, a través del Secretario General, al Estado Parte interesado que, en su respuesta, podrá presentar al Comité todo comentario que considere adecuado. El Comité podrá, en particular, indicar en sus comentarios generales si, sobre la base de su examen de los informes y de los datos presentados por el Estado Parte, parece que no se han cumplido algunas de las obligaciones de dicho Estado en virtud de la Convención.
2. El Comité podrá, en caso necesario, indicar el plazo dentro del cual hayan de recibirse las observaciones de los Estados Partes.
3. El Comité podrá, a su discreción, tomar la decisión de incluir cualquier comentario que haya formulado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, junto con las observaciones al respecto recibidas del Estado Parte interesado, en su informe anual presentado de conformidad con el artículo 24 de la Convención. Si lo solicitara el Estado Parte interesado, el Comité podrá también incluir copia del informe presentado en virtud del párrafo 1 del artículo 19 de la Convención.

XVII. PROCEDIMIENTO CON ARREGLO AL ARTICULO 20 DE
LA CONVENCION b/

XVIII. PROCEDIMIENTO PARA EL EXAMEN DE LAS COMUNICACIONES
RECIBIDAS EN VIRTUD DEL ARTICULO 21 DE LA CONVENCION

Artículos relativos al artículo 21 de la Convención

Declaraciones de los Estados Partes

Artículo 1/21

1. El Secretario General transmitirá a los demás Estados Partes copias de las declaraciones depositadas en su poder por los Estados Partes que reconozcan la competencia del Comité, de conformidad con el artículo 21 de la Convención.
2. El retiro de una declaración hecha de conformidad con el artículo 21 de la Convención no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de ese artículo; no se admitirá en virtud de ese artículo ninguna nueva comunicación de un Estado Parte una vez que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Notificación por los Estados Partes interesados

Artículo 2/21

1. Toda notificación efectuada en virtud del artículo 21 de la Convención podrá ser sometida al Comité por cualquiera de los Estados Partes interesados mediante notificación hecha de conformidad con el apartado b) del párrafo 1 de dicho artículo.
2. La notificación a que se refiere el párrafo 1 de este artículo contendrá o llevará adjunta información sobre:
 - a) Las medidas adoptadas para intentar resolver el asunto de conformidad con los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo 21 de la Convención, incluido el texto de la comunicación inicial y de cualquier otra explicación o declaración pertinente que hayan hecho posteriormente por escrito los Estados Partes interesados;
 - b) Las medidas adoptadas para agotar los recursos internos;
 - c) Cualquier otro procedimiento de investigación o solución internacional a que hayan recurrido los Estados Partes interesados.

b/ El Comité decidió aplazar hasta su segundo período de sesiones la redacción de los artículos del reglamento relativos al artículo 20 de la Convención (véase el párrafo 15 del informe).

Registro de comunicaciones

Artículo 3/21

El Secretario General llevará un registro permanente de todas las comunicaciones recibidas por el Comité en virtud del artículo 21 de la Convención.

Información a los miembros del Comité

Artículo 4/21

El Secretario General informará sin demora a los miembros del Comité de toda notificación recibida en virtud del artículo 2/21 del presente reglamento y les transmitirá lo antes posible copias de la notificación y de la información pertinente.

Sesiones

Artículo 5/21

El Comité examinará las comunicaciones que reciba en virtud del artículo 21 de la Convención en sesiones privadas.

Publicación de comunicados acerca de las sesiones privadas

Artículo 6/21

Previo consulta con los Estados Partes interesados, y por conducto del Secretario General, el Comité podrá publicar, con destino a los medios de información y al público en general, comunicados sobre sus actuaciones de conformidad con el artículo 21 de la Convención.

Requisitos para el examen de las comunicaciones

Artículo 7/21

El Comité no examinará una comunicación a menos que:

- a) Los dos Estados Partes interesados hayan hecho declaraciones en virtud del párrafo 1 del artículo 21 de la Convención;
- b) Haya expirado el plazo establecido en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 21 de la Convención;
- c) El Comité se haya cerciorado de que se han interpuesto y agotado en el asunto todos los recursos de la jurisdicción interna disponibles, de conformidad con los principios de derecho internacional generalmente reconocidos, o que la tramitación de los recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que mejore realmente la situación de la persona que sea víctima de la violación de la Convención.

Buenos oficios

Artículo 8/21

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7/21 del presente reglamento, el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto de las obligaciones reconocidas en la Convención.
2. A los efectos del párrafo 1 del presente artículo, el Comité podrá designar, cuando proceda, una comisión especial de conciliación.

Solicitud de información

Artículo 9/21

El Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados o a uno de ellos, por conducto del Secretario General, que presenten verbalmente o por escrito información u observaciones adicionales. El Comité fijará un plazo para la presentación de la información o las observaciones por escrito.

Asistencia de los Estados Partes interesados

Artículo 10/21

1. Los Estados Partes interesados tendrán derecho a estar representados cuando el Comité examine el asunto, y a presentar exposiciones verbales, escritas o de ambos tipos.
2. El Comité notificará lo antes posible a los Estados Partes interesados, por conducto del Secretario General, la fecha de apertura, la duración y el lugar de celebración del período de sesiones en que se examinará el asunto.
3. El Comité decidirá, previa consulta con los Estados Partes interesados, el procedimiento para la presentación de exposiciones verbales, escritas o de ambos tipos.

Informe del Comité

Artículo 11/21

1. Dentro de los 12 meses siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación a que se refiere el artículo 2/21 del presente reglamento, el Comité aprobará un informe de conformidad con el apartado h) del párrafo 1 del artículo 21 de la Convención.
2. Las disposiciones del párrafo 1 del artículo 10/21 del presente reglamento no serán aplicables a las deliberaciones del Comité sobre la aprobación del informe.
3. El informe del Comité será comunicado por conducto del Secretario General a los Estados Partes interesados.

XIX. PROCEDIMIENTO PARA EL EXAMEN DE LAS COMUNICACIONES
RECIBIDAS EN VIRTUD DEL ARTICULO 22 DE LA CONVENCION

Artículos relativos al artículo 22 de la Convención

A. Disposiciones generales

Declaraciones de los Estados Partes

Artículo 1/22

1. El Secretario General transmitirá a los demás Estados Partes copias de las declaraciones depositadas en su poder por los Estados Partes que reconozcan la competencia del Comité, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Convención.
2. El retiro de una declaración hecha en virtud del artículo 22 de la Convención no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de ese artículo; no se admitirá en virtud de este artículo ninguna nueva comunicación de una persona, o en su nombre, una vez que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Transmisión de comunicaciones al Comité

Artículo 2/22

1. El Secretario General señalará a la atención del Comité, de conformidad con el presente reglamento, las comunicaciones que se hayan presentado o parezcan haberse presentado para su examen por el Comité de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 22 de la Convención.
2. Cuando sea necesario, el Secretario General podrá pedir al autor de una comunicación aclaraciones en cuanto a su deseo de que la comunicación sea sometida al Comité para su examen de acuerdo con el artículo 22 de la Convención. Si subsisten dudas en cuanto al deseo del autor, la comunicación será sometida al Comité.
3. Las comunicaciones que se refieran a un Estado que no haya hecho la declaración prevista en el párrafo 1 del artículo 22 de la Convención no serán aceptadas por el Comité ni incluidas en una lista de conformidad con el artículo 3/22.

Lista y registro de comunicaciones

Artículo 3/22

1. El Secretario General preparará la lista de las comunicaciones señaladas a la atención del Comité de conformidad con el artículo 2/22 del presente reglamento con un breve resumen de su contenido, y las distribuirá a intervalos regulares a

los miembros del Comité. El Secretario General llevará además un registro permanente de todas las comunicaciones de esta índole.

2. El texto completo de toda comunicación señalada a la atención del Comité será facilitado a todo miembro del Comité que lo solicite.

Solicitud de aclaraciones o de información adicional

Artículo 4/22

1. El Secretario General podrá pedir al autor de una comunicación aclaraciones relativas a la aplicabilidad del artículo 22 de la Convención a su comunicación, en particular sobre los puntos siguientes:

- a) Nombre, dirección, edad y ocupación del autor y prueba de su identidad;
- b) Nombre del Estado Parte contra el que se dirige la comunicación;
- c) Objeto de la comunicación;
- d) Disposición o disposiciones de la Convención cuya violación se alega;
- e) Hechos en que se basa la reclamación;
- f) Medidas adoptadas por el autor para agotar los recursos de la jurisdicción interna;
- g) Grado en que el mismo asunto está sometido a otro procedimiento de investigación o arreglo internacionales.

2. Cuando solicite aclaraciones o información, el Secretario General fijará al autor de la comunicación un plazo adecuado, a fin de evitar demoras indebidas en el procedimiento previsto en el artículo 22 de la Convención.

3. El Comité podrá aprobar un cuestionario para pedir al autor de la comunicación la información mencionada.

4. La solicitud de aclaraciones a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo no impedirá la inclusión de la comunicación en la lista mencionada en el párrafo 1 del artículo 3/22 del presente reglamento.

Resumen de la información

Artículo 5/22

En relación con cada comunicación registrada, el Secretario General, a la mayor brevedad posible, preparará un resumen de la información pertinente obtenida y la hará distribuir a los miembros del Comité.

Sesiones

Artículo 6/22

1. Las sesiones del Comité o de sus órganos auxiliares en que se examinen las comunicaciones recibidas de conformidad con el artículo 22 de la Convención serán privadas.
2. Cuando el Comité examine cuestiones de carácter general, como los procedimientos para la aplicación del artículo 22 de la Convención, las sesiones podrán ser públicas si el Comité así lo decide.

Publicación de comunicados relativos a las sesiones privadas

Artículo 7/22

El Comité podrá publicar, por conducto del Secretario General, comunicados destinados a los medios de información y al público en general sobre sus actuaciones de conformidad con el artículo 22 de la Convención.

Incapacidad de un miembro de participar en el examen de una comunicación

Artículo 8/22

1. En el examen de una comunicación por el Comité o su órgano auxiliar no participará ningún miembro:
 - a) Que tenga algún interés personal en el asunto; o
 - b) Que haya participado de algún modo en la adopción de cualquier decisión sobre el asunto a que se refiere la comunicación.
2. El Comité decidirá cualquier cuestión que pueda plantearse en relación con el párrafo 1 del presente artículo sin la participación del miembro de que se trate.

Retiro de un miembro

Artículo 9/22

Si, por cualquier razón, un miembro considera que no debe participar o seguir participando en el examen de una comunicación, informará al Presidente de que se retira.

B. Procedimiento para determinar la admisibilidad de las comunicaciones

Método que ha de seguirse para el examen de las comunicaciones

Artículo 10/22

1. Con arreglo a los artículos siguientes, el Comité decidirá lo antes posible si una comunicación es admisible de conformidad con el artículo 22 de la Convención.

2. A menos que decida otra cosa, el Comité examinará las comunicaciones en el orden en que le hayan sido presentadas por la Secretaría.
3. El Comité podrá decidir, cuando lo considere apropiado, el examen conjunto de dos o más comunicaciones.
4. El Comité podrá decidir, cuando lo considere apropiado, combinar el examen de la cuestión de la admisibilidad de una comunicación con el examen del fondo del asunto.

Establecimiento de un grupo de trabajo

Artículo 11/22

1. De conformidad con el artículo 61, el Comité podrá establecer un grupo de trabajo que se reunirá poco antes de los períodos de sesiones, o en cualquier otro momento que el Comité, en consulta con el Secretario General, considere oportuno, para que le haga recomendaciones sobre el cumplimiento de las condiciones de admisibilidad de las comunicaciones establecidas en el artículo 22 de la Convención y para que le asista de cualquier otro modo que el Comité decida.
2. El grupo de trabajo estará formado por cinco miembros del Comité, como máximo. El grupo de trabajo elegirá su propia Mesa, establecerá sus propios métodos de trabajo y aplicará en lo posible el reglamento del Comité en sus sesiones.

Condiciones para la admisibilidad de las comunicaciones

Artículo 12/22

1. Para decidir acerca de la admisibilidad de una comunicación, el Comité o su grupo de trabajo comprobarán:
 - a) Que la comunicación no sea anónima y que procede de una persona que se halle bajo la jurisdicción de un Estado Parte que reconoce la competencia del Comité en virtud del artículo 22 de la Convención;
 - b) Que la persona alegue ser víctima de una violación por el Estado Parte interesado de cualquiera de las disposiciones de la Convención. La comunicación deberá ser presentada por la propia persona, sus parientes o representantes designados o por otras personas en nombre de la presunta víctima cuando sea evidente que ésta no está en condiciones de presentar personalmente la comunicación y el autor de la comunicación justifique su actuación en nombre de la víctima;
 - c) Que la comunicación no constituya un abuso del derecho a presentar una comunicación en virtud del artículo 22 de la Convención;
 - d) Que la comunicación no sea incompatible con las disposiciones de la Convención;
 - e) Que el mismo asunto no haya sido sometido ya a otro procedimiento de investigación o solución internacionales;

f) Que la persona haya agotado todos los recursos de la jurisdicción interna. Sin embargo, no se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que mejore realmente la situación de la persona víctima de la violación de la presente Convención.

2. Siempre que se den las circunstancias a que se refiere el párrafo 5 del artículo 22, el Comité examinará las comunicaciones que por lo demás sean admisibles.

Información adicional, aclaraciones y observaciones

Artículo 13/22

1. El Comité o el grupo de trabajo establecido con arreglo al artículo 11/22 podrán, por conducto del Secretario General, pedir al Estado Parte interesado o al autor de la comunicación que presenten por escrito informaciones, aclaraciones u observaciones suplementarias relacionadas con la cuestión de la admisibilidad de la comunicación.

2. Las solicitudes mencionadas en el párrafo 1 de este artículo que se dirijan al Estado Parte irán acompañadas del texto de la comunicación.

3. No podrá declararse admisible ninguna comunicación si el Estado Parte interesado no ha recibido su texto y si no se le ha dado oportunidad de proporcionar informaciones u observaciones conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, incluida información sobre el agotamiento de los recursos internos.

4. El Comité o el grupo de trabajo podrá adoptar un cuestionario para solicitar esas informaciones o aclaraciones adicionales.

5. El Comité o el grupo de trabajo fijará un plazo para la presentación de tales informaciones o aclaraciones suplementarias a fin de evitar retrasos indebidos.

6. Si el Estado Parte interesado o el autor de una comunicación no cumplen con el plazo fijado, el Comité o el grupo de trabajo podrán decidir examinar la admisibilidad de la comunicación a la luz de la información disponible.

7. Si el Estado Parte interesado impugna una alegación del autor de una comunicación de que se han agotado todos los recursos internos disponibles, se pedirá al Estado Parte que explique detalladamente los recursos efectivos de que dispone la presunta víctima en las circunstancias particulares del caso y de conformidad con las disposiciones del apartado b) del párrafo 5 del artículo 22 de la Convención.

8. En el plazo fijado por el Comité o el Grupo de Trabajo, el Estado Parte o el autor de la comunicación podrán tener la oportunidad de hacer observaciones sobre cualquier documento presentado por la otra parte en virtud de una solicitud hecha de conformidad con el presente artículo. Por lo general, la falta de presentación de dichas observaciones en el plazo fijado no deberá retrasar el examen de la admisibilidad de la comunicación.

9. Durante el examen de la cuestión de la admisibilidad de la comunicación, el Comité o el Grupo de Trabajo podrán pedir al Estado Parte que tome medidas para evitar un posible daño irreparable a la persona o al grupo de personas que alegan ser víctimas de la supuesta violación. La solicitud dirigida al Estado Parte no significa que se haya llegado a una decisión sobre la cuestión de la admisibilidad de la comunicación.

Comunicaciones inadmisibles

Artículo 14/22

1. Si el Comité decide que una comunicación es inadmisibile en virtud del artículo 22 de la Convención o si decide suspender su examen o darle fin, comunicará su decisión lo antes posible, por conducto del Secretario General, al autor de la comunicación y, si ésta hubiera sido transmitida a un Estado Parte interesado, a ese Estado Parte.
2. Si el Comité declara inadmisibile una comunicación en virtud del párrafo 5 del artículo 22 de la Convención, esta decisión podrá ser ulteriormente revisada por el Comité a solicitud escrita del interesado o en su nombre. En dicha solicitud se incluirán pruebas documentales de que las causas de inadmisibilidad a que se refiere el párrafo 5 del artículo 22 de la Convención ya no son aplicables.

C. Examen de las comunicaciones en cuanto al fondo

Método que ha de seguirse para el examen de las comunicaciones admisibles

Artículo 15/22

1. Cuando el Comité haya decidido que una comunicación es admisible en virtud del artículo 22 de la Convención, transmitirá por conducto del Secretario General el texto de su decisión y de cualquier otra información recibida del autor de la comunicación que no se haya transmitido ya al Estado Parte de conformidad con el párrafo 2 del artículo 13/22. Además, el Comité informará de su decisión al autor de la comunicación por conducto del Secretario General.
2. En un plazo de seis meses, el Estado Parte interesado presentará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito para aclarar la cuestión en examen y exponer qué medidas correctivas, en su caso, ha adoptado. Si lo estima necesario, el Comité indicará qué tipo de información desea recibir del Estado Parte interesado.
3. Durante su examen, el Comité podrá comunicar al Estado Parte su opinión sobre la conveniencia, dada la urgencia, de adoptar medidas provisionales para evitar posibles daños irreparables a la persona o personas que afirman ser víctimas de la presunta violación. Al mismo tiempo, el Comité informará al Estado Parte interesado de que la expresión de su opinión sobre las medidas provisionales no prejuzga de su opinión definitiva sobre el fondo de la comunicación o, en su caso, sobre la cuestión de la admisibilidad de la comunicación.

4. Toda explicación o declaración presentada por un Estado Parte en virtud de este artículo se transmitirá, por conducto del Secretario General, al autor de la comunicación quien podrá presentar por escrito información u observaciones adicionales dentro del plazo que señale el Comité.

5. El Comité podrá invitar al autor de la comunicación o a su representante y a los representantes del Estado Parte interesado a que estén presentes en determinadas sesiones privadas del Comité con objeto de que proporcionen nuevas aclaraciones o respondan a preguntas relativas al fondo de la comunicación.

6. El Comité podrá revocar su decisión de que la comunicación es admisible sobre la base de las explicaciones o declaraciones presentadas por el Estado Parte de conformidad con este artículo. Sin embargo, antes de que el Comité considere la revocación de su decisión, las explicaciones o declaraciones del caso deberán transmitirse al autor de la comunicación para que éste pueda presentar informaciones u observaciones suplementarias dentro del plazo que señale el Comité.

Opiniones del Comité sobre las comunicaciones admisibles

Artículo 16/22

1. Las comunicaciones admisibles serán examinadas por el Comité sobre la base de toda la información que le hayan facilitado el autor de la comunicación o quien actúe en su nombre y el Estado Parte interesado. El Comité podrá remitir la comunicación al grupo de trabajo con objeto de que le preste asistencia en su labor.

2. En cualquier momento durante su examen, el Comité o el grupo de trabajo podrán obtener de los órganos de las Naciones Unidas o los organismos especializados, por conducto del Secretario General, cualquier documentación que pueda ayudarle a resolver el caso.

3. Una vez que haya examinado una comunicación admisible, el Comité formulará sus opiniones al respecto. Las opiniones del Comité serán transmitidas, por conducto del Secretario General, al autor de la comunicación y al Estado Parte interesado.

4. Cualquier miembro del Comité podrá pedir que, cuando se comuniquen las opiniones del Comité al autor de la comunicación y al Estado Parte interesado, se acompañe un resumen de su opinión personal.

5. Se invitará al Estado Parte interesado a que informe oportunamente al Comité de las medidas que adopte de conformidad con las opiniones del Comité.

Resúmenes en el informe anual del Comité e inclusión de los textos de las decisiones definitivas

Artículo 17/22

1. El Comité incluirá en su informe anual un resumen de las comunicaciones examinadas y, cuando corresponda, un resumen de las explicaciones y declaraciones de los Estados Partes interesados, así como de sus propias opiniones.

2. El Comité podrá decidir incluir en su informe anual el texto de sus opiniones de conformidad con el párrafo 7 del artículo 22 de la Convención. Podrá asimismo decidir incluir en su informe anual el texto de toda decisión por la que declare inadmisibles una comunicación de conformidad con el artículo 22 de la Convención.

Tercera Parte

INTERPRETACION Y ENMIENDAS

XX. INTERPRETACION Y ENMIENDAS

Encabezamientos

Artículo A

Para la interpretación de los presentes artículos, no se tendrán en cuenta los encabezamientos, que se han incluido a título de referencia únicamente.

Enmiendas

Artículo B

El presente reglamento podrá modificarse por decisión del Comité, sin perjuicio de las disposiciones pertinentes de la Convención.

Directrices provisionales relativas a la forma y el contenido de los informes iniciales que deben presentar los Estados Partes con arreglo al artículo 19 de la Convención

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 19 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes:

"Los Estados Partes presentarán al Comité [contra la Tortura], por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, los informes relativos a las medidas que hayan adoptado para dar efectividad a los compromisos que han contraído en virtud de la presente Convención, dentro del plazo del año siguiente a la entrada en vigor de la Convención en lo que respecta al Estado Parte interesado. A partir de entonces, los Estados Partes presentarán informes suplementarios cada cuatro años sobre cualquier nueva disposición que se haya adoptado, así como los demás informes que solicite el Comité."

Sin perjuicio de cualquier decisión que el Comité establecido en el artículo 17 de la Convención adopte en relación con la forma y el contenido de los informes que deben presentar los Estados Partes con arreglo al artículo 19 de la Convención, el Secretario General desea sugerir que los informes iniciales de los Estados Partes se presenten divididos en dos partes, de la siguiente manera:

Parte I: Información general

En esta parte se deberá:

- a) Describir brevemente el marco jurídico general en el que se adopten las medidas para prohibir y eliminar la tortura, tal como se define en el párrafo 1 del artículo 1 de la Convención, así como otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el Estado informante;
- b) Indicar si el Estado que presenta el informe es parte en un instrumento internacional o si en su legislación interna existen o se pueden promulgar disposiciones en un ámbito de aplicación más amplio que el previsto en la Convención;
- c) Indicar si las disposiciones de la Convención pueden ser invocadas ante las cortes y otros tribunales o autoridades administrativas, y si éstos pueden aplicarlas directamente, o si para ello es necesario que se incorporen al ordenamiento jurídico interno en virtud de una ley o reglamento administrativo;
- d) Indicar las autoridades judiciales, administrativas o de otra índole que tienen jurisdicción en las cuestiones de que trata la Convención;
- e) Indicar los recursos de que disponen las personas que aleguen haber sido víctimas de tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- f) Describir brevemente la situación actual en lo que respecta a la aplicación práctica de la Convención en el Estado informante y explicar los factores y las dificultades que afectan el pleno cumplimiento de las obligaciones contraídas por ese Estado en virtud de la Convención.

Parte II: Información relativa a cada uno de los artículos de la parte I de la Convención

En esta parte se deberá proporcionar información específica sobre la forma en que se aplican en el Estado informante los artículos 2 a 16 de la Convención, de conformidad con el orden en que figuran esos artículos y sus respectivas disposiciones. Además, en relación con las disposiciones de cada artículo se deberá indicar:

- a) Las medidas de carácter legislativo, judicial, administrativo o de otra índole que estén en vigor y que sirvan para aplicar las disposiciones señaladas;
- b) Todo factor o dificultad que afecte la aplicación práctica de esas disposiciones;
- c) Toda información sobre casos y situaciones concretos en que se hayan impuesto las medidas destinadas a aplicar las disposiciones señaladas.

El informe deberá ir acompañado de un número suficiente de ejemplares de los principales textos legislativos y de otra índole a que se haya hecho referencia en él, presentados en uno de los idiomas de trabajo (español, francés, inglés o ruso). Esos documentos se pondrán a la disposición de los miembros del Comité. Sin embargo, cabe señalar que no se imprimirán para su distribución general junto con el informe. Por consiguiente, cuando un texto no figure en el cuerpo del informe o en uno de sus anexos, es aconsejable que se incluyan en el informe los datos necesarios para su comprensión sin referencia a dicho texto.

Informes iniciales que han de presentar los Estados Partes en virtud
del artículo 19 de la Convención

<u>Estado Parte</u>	<u>Fecha de la entrada en vigor</u>	<u>Fecha en la que debe presentarse el informe inicial</u>
Afganistán	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988
Argentina	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988
Austria	28 de agosto de 1987	27 de agosto de 1988
Belice	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988
Bulgaria	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988
Camerún	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988
Canadá	25 de julio de 1987	23 de julio de 1988
Colombia	7 de enero de 1988	6 de enero de 1989
Dinamarca	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988
Ecuador	29 de abril de 1988	28 de abril de 1989
Egipto	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988
España	20 de noviembre de 1987	19 de noviembre de 1988
Filipinas	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988
Francia	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988
Hungría	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988
Luxemburgo	29 de octubre de 1987	28 de octubre de 1988
México	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988
Noruega	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988
Panamá	23 de septiembre de 1987	22 de septiembre de 1988
República Democrática Alemana	9 de octubre de 1987	8 de octubre de 1988
República Socialista Soviética de Bielorrusia	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988
República Socialista Soviética de Ucrania	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988
Senegal	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988
Suecia	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988
Suiza	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988
Togo	18 de diciembre de 1987	17 de diciembre de 1988
Uganda	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988
Uruguay	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988

ANEXO VI

Lista de documentos publicados para el primer período
de sesiones del Comité

Signatura

Título

CAT/C/1

Programa provisional y anotaciones:
Nota del Secretario General

CAT/C/2

Situación de la Convención contra la Tortura y Otros
Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y
reservas y declaraciones con arreglo a la Convención

CAT/C/L.1 y Add.1

Proyecto de reglamento

CAT/C/L.2

Cuestiones relativas a los métodos de trabajo del
Comité respecto del examen de los informes que han
de presentar los Estados Partes con arreglo al
artículo 19 de la Convención:
Nota del Secretario General

CAT/C/L.3

Cuestiones relativas a los métodos de trabajo del
Comité en lo que respecta al examen de los informes
de los Estados Partes de conformidad con el
artículo 19 de la Convención. Obligaciones de los
Estados Partes en materia de presentación de informes
con arreglo a los instrumentos de las Naciones Unidas
sobre derechos humanos:
Nota del Secretario General

CAT/C/SR.1 a 7

Actas resumidas del primer período de sesiones del
Comité contra la Tortura